León, Guanajuato, a 13 trece de abril del año 2018 dos mil dieciocho.

**V I S T O** para resolver el expediente número **0782/2015-JN**, que contiene las actuaciones del proceso administrativo iniciado con motivo de la demanda interpuesta por el ciudadano **(.....);** y ----------------

**C O N S I D E R A N D O :**

**SEGUNDO.** El presente proceso administrativo fue promovido oportunamente, conforme a lo establecido en el artículo 263 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, toda vez que la demanda fue presentada dentro de los 30 treinta días hábiles siguientes a aquél en que el demandante se ostenta sabedor de los actos impugnados, lo que fue el día 20 veinte de septiembre del año 2015 dos mil quince y la demanda fue presentada el 02 dos de octubre del mismo año. -

**TERCERO.** En cuanto a la existencia del acto impugnado, el actor adjunta los siguientes documentos: Respecto al predio con cuenta predial número **O2V022178002** (cero dos letra V cero dos dos uno siete ocho cero cero dos), adjunta avalúo folio 337402 (tres tres siete cuatro cero dos), de fecha 26 veintiséis de mayo de 2015 dos mil quince y notificación de fecha 28 veintiocho de mayo del año 2015 dos mil quince, folio 1132271 (uno uno tres dos dos siete uno); de la cuenta predial número **02V022178003** (cero dos letra V cero dos dos uno siete ocho cero cero tres), adjunta avalúo folio 337403 (tres tres siete cuatro cero tres), de fecha 26 veintiséis de mayo del año 2015 dos mil quince y notificación folio 1132267 (uno uno tres dos dos seis siete), de fecha 28 veintiocho de mayo del año 2015 dos mil quince; y de la número **02V022178004** (cero dos letra V cero dos dos uno siete ocho cero cero cuatro), adjunta avalúo folio 337404 (tres tres siete cuatro cero cuatros), de fecha 26 veintiséis de mayo del año 2015 dos mil quince y notificación folio 1132262 (uno uno tres dos dos seis dos) de fecha 28 veintiocho de mayo del año 2015 dos mil quince.------------

Documentos anteriores que merecen valor probatorio pleno de conformidad a lo señalado por los artículos 78, 117 y 121 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, al ser expedidos por un servidor público en ejercicio de sus funciones aunado al reconocimiento que hace la autoridad demandada sobre su existencia y emisión, por lo tanto, la anterior manifestación constituye una confesión expresa conforme a la interpretación gramatical y funcional que se hace del primer párrafo del artículo 57 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa en vigor en el Estado. -------------------------------------------------------

En razón de lo anterior, se tiene por **debidamente acreditada** la existencia de los actos impugnados. ----------------------------------------------------------

**CUARTO.** Ahora bien, por ser de examen preferente y de orden público, se analiza si se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 261 y 262 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, ya que de actualizarse alguna, podría imposibilitar el pronunciamiento por parte de este órgano jurisdiccional sobre el fondo de la controversia planteada. ----------------**---------------------------------------------------------**

En tal contexto, se aprecia que la autoridad demandada en su contestación a la demanda señala que se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción I del artículo 261 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipio de Guanajuato, ya que refiere que no se afecta el interés jurídico del actor porque éste no formula conceptos de impugnación. ------------------------------------------------------------------------------------

Causal de improcedencia que para quien resuelve NO SE ACTUALIZA, por una parte, los actos impugnados al ir dirigidos al justiciable, le otorgan interés jurídico para intentar la demanda que nos ocupa, y por otro, contrario a lo que señala la parte demandada, tanto del escrito de demanda, así como de la ampliación a la misma, se desprenden manifestaciones en contra de los actos impugnados, mismos que deben ser analizados por quien resuelve, es decir, de lo expuesto por el actor, sí se desprenden conceptos de impugnación.-------------

Cabe señalar que para efectos del juicio contencioso administrativo y, de acuerdo a los señalado por el artículo 280 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, la autoridad demandada al contestar la demanda, debe referirse a las causas de improcedencia y sobreseimiento, relacionadas con los artículos 261 y 262 del mismo ordenamiento, más sin embargo, la autoridad demanda dentro del presente proceso, en su contestación refiere un capítulo de *“Excepciones y Defensas”*, por lo tanto y a fin de no incurrir en violaciones procesales, se realizan las siguientes consideraciones respecto de dichas excepciones y defensas. ----------------------------------------------------------------------------------------------

En tal sentido, se aprecia que la autoridad demandada, opone la excepción de falta de acción y carencia de derecho del demandante, con esta excepción la autoridad demandada busca que el actor acredite los hechos de su demanda en forma diversa a la confesión implícita que el demandado hiciera de los mismos mediante la aceptación correspondiente, en tal sentido, traducido al derecho administrativo, se interpreta que las autoridades hacen referencia a la carencia o falta de interés jurídico para demandar o inexistencia del acto, no obstante ello, la autoridad demandada omite expresar los argumentos con los cuales sustenta su manifestación, por lo que en la especie se determina que la parte actora si cuenta con interés jurídico para impugnar los actos emitidos por el Tesorero Municipal, ya que van dirigidos al justiciable, y por otro, a través de ellos se le notifican los resultados de un avalúo fiscal y se le da a conocer la determinación del crédito fiscal, por lo tanto, en razón de lo expuesto es que el actor cuenta con interés jurídico para intentar la presente demanda, además de que la existencia de los actos impugnados quedó debidamente acreditado, con base en el Considerando que antecede. -------------

De igual manera opone la excepción *“derivada de los artículos 136, concatenada con el artículo 137 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, pues fue emitido por autoridad competente, derivado claramente de la lectura propia del mismo artículo…”*

Dichas manifestaciones se traducen en argumentos tendientes a demostrar la validez del acto impugnado, por tal motivo, será materia de estudio al analizar los conceptos de impugnación hechos valer por la parte actora y determinar en su caso, la legalidad o ilegalidad del acto combatido, atento a que son argumentaciones íntimamente relacionadas con el fondo del negocio. ------------------------------------------------------------------------------------------------

Ante la improcedencia de las referidas excepciones y defensas y estimando que no se actualiza ninguna causal de improcedencia de las previstas en el citado artículo 261, se procede al estudio de los conceptos de impugnación. ----------------------------------------------------------------------------------------

**QUINTO.** En cumplimiento a lo establecido en la fracción I del artículo 299 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, este Juzgado procede a fijar clara y precisamente los puntos controvertidos en el presente proceso administrativo.-

De lo expuesto por el actor en su escrito de demanda, así como de las constancias que integran la causa administrativa que nos ocupa, se desprende que el actor tiene conocimiento de los documentos que contiene la notificación del resultado de los avalúos, respecto a tres inmuebles de su propiedad, de cada una de las notificaciones, señala el actor, se desprende la existencia de un crédito fiscal a su cargo, por lo que acude a intentar la presente demanda. -----

Así las cosas, el actor impugna: la determinación de los siguientes créditos fiscales respecto de las cuentas prediales números: **02V022178002** (cero dos letra V dos dos uno siete ocho cero cero dos), por la cantidad de $23,012.77 (veinte tres mil doce pesos 77/100 M/N); **02V022178003** (cero dos letra V cero dos dos uno siete ocho cero cero tres), por la cantidad de $21,549.63 (veintiún mil quinientos cuarenta y nueve pesos 63/100 M/N); y **02V022178004** (cero dos letra V cero dos dos uno siete ocho cero cero cuatro) por $21,549.63 (veintiún mil quinientos cuarenta y nueve pesos 63/100 M/N). ---------------------

Para acreditar los actos impugnados el actor ajunta a su escrito de demanda los siguientes documentos: --------------------------------------------------------

* Respecto al predio con cuenta predial número O2V022178002, (cero dos Letra V cero dos dos uno siete ocho cero cero dos), adjunta avalúo folio 337402 (tres tres siete cuatro cero dos) de fecha 26 veintiséis de mayo de 2015 dos mil quince y notificación de fecha 28 veintiocho de mayo del año 2015 dos mil quince, folio 1132271 (uno uno tres dos dos siete uno). -------------------------------
* De la cuenta predial número 02V022178003 (cero dos letra V cero dos dos uno siete ocho cero cero tres), adjunta avalúo folio 337403 (tres tres siete cuatro cero tres), de fecha 26 veintiséis de mayo del año 2015 dos mil quince, y notificación folio 1132267 (uno uno tres dos dos seis siete) de fecha 28 veintiocho de mayo del año 2015 dos mil quince. -------------------------------------------------------------
* De la cuenta predial número 02V022178004 (cero dos letra V cero dos dos uno siete ocho cero cero cuatro), adjunta avalúo folio 337404 (tres tres siete cuatro cero cuatros), de fecha 26 veintiséis de mayo del año 2015 y notificación folio 1132262 (uno uno tres dos dos seis dos) de fecha 28 veintiocho de mayo del año 2015 dos mil quince.--------------------------------------------------------------------------

No obstante que dichos documentos constituyen el avalúo y la notificación de los resultados del mismo, respecto a la notificación de cada uno de los avalúos se desprende la siguiente información: ---------------------------------

* Cuenta predial O2V022178002, (cero dos letra V cero dos dos uno siete ocho cero cero dos).

NUEVO VALOR FISCAL: $799,357.38

CUOTA ANUAL SIG. AÑO: $1,870.49

CUOTA BIMES SIG. AÑO: $311.74

PERIODO DE PAGO: 1993/05-2015/06

TASA: .2340

 TOTAL A PAGAR: $23,012.77

* De la notificación correspondiente a la cuenta predial número 02V022178003 (cero dos Letra V cero dos se desprende lo siguiente:
* NUEVO VALOR FISCAL: $799,357.38

CUOTA ANUAL SIG. AÑO: $1,870.49

CUOTA BIMES SIG. AÑO: $311.74

PERIODO DE PAGO: 1993/05-2015/06

TASA: .2340

 TOTAL A PAGAR: $21,549.63

* Notificación de la cuenta predial número 02V022178004 (cero dos letra V cero dos dos uno siete ocho cero cero cuatro):

NUEVO VALOR FISCAL: $799,357.38

CUOTA ANUAL SIG. AÑO: $1,870.49

CUOTA BIMES SIG. AÑO: $311.74

PERIODO DE PAGO: 1993/05-2015/06

TASA: .2340

 TOTAL A PAGAR: $21,549

En virtud de lo anterior, y por el contenido de lo antes expuesto es que el actor acude a demandar, ya que considera que, no obstante que en dicho documento se contiene la determinación de una cantidad a pagar, previamente no se le ha notificado ninguna determinación de crédito o realizado requerimiento alguno. --------------------------------------------------------------------------

Por su parte, la autoridad demandada, en su escrito de contestación a la demanda, en el apartado de hechos, señala de manera textual lo siguiente: ---

*“… cierto que esta autoridad demandada emitió las notificaciones que se realizan a la parte actora consistentes en las resoluciones determinantes relativas a los créditos fiscales números …”*, en el mismo sentido en su escrito de ampliación a la demanda señala: *“Por lo que debe considerarse la validez de los actos de autoridad emitidos por el suscrito y consistentes en las resoluciones determinantes relativas a los créditos fiscales números …”.*

De lo anterior, se deduce que efectivamente de los documentos de notificación correspondientes a las cuentas prediales con número O2V022178002,(cero dos letra V cero dos dos uno siete ocho cero cero dos), 02V022178003 (cero dos letra V cero dos dos uno siete ocho cero cero tres) y 02V022178004 (cero dos letra V cero dos dos uno siete ocho cero cero cuatro), y de acuerdo a lo manifestado por la autoridad demandada, se desprende un documento determinante de crédito. ---------------------------------------------------------

Así las cosas, la “litis” planteada se hace consistir en determinar la legalidad o ilegalidad de la determinación de los créditos fiscales contenidos en la notificación de fecha 28 de mayo del año 2015 dos mil quince, de las cuentas con número predial O2V022178002, (cero dos letra V cero dos dos uno siete ocho cero cero dos), 02V022178003 (cero dos letra V cero dos dos uno siete ocho cero cero tres) y 02V022178004 (cero dos letra V cero dos dos uno siete ocho cero cero cuatro). ----------------------------------------------------------------------------------

**SEXTO.** Una vez señalada la litis de la presente causa, se procede al análisis de los conceptos de impugnación. -------------------------------------------------

Resulta oportuno precisar que este Órgano Jurisdiccional tiene la obligación de realizar el análisis integral de la demanda, asumiendo como un todo el capítulo de prestaciones y de hechos; así como el estudio de los documentos exhibidos, a fin de advertir de manera plena lo realmente planteado, en relación a la causa de pedir. ------------------------------------------------

En función a la causa de pedir quien resuelve está constreñido a trabar la litis realmente planteada por el actor. ---------------------------------------------------

Al argumento anterior resulta aplicable la tesis I.7o.A.452 A, sostenida por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, correspondiente a la Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, en abril de 2006, página 992, que al rubro dice:

*DEMANDA DE NULIDAD EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. SU ESTUDIO DEBE SER INTEGRAL. Del contenido del artículo 237 del Código Fiscal de la Federación vigente hasta el año de dos mil cinco, se colige que las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa deben resolver la pretensión efectivamente planteada en la demanda del juicio contencioso administrativo, pudiéndose invocar hechos notorios e, incluso, examinar, entre otras cosas, los agravios, causales de ilegalidad y demás razonamientos de las partes. Consecuentemente, la demanda de nulidad constituye un todo y su análisis no debe circunscribirse al apartado de los conceptos de anulación, sino a cualquier parte de ella donde se advierta la exposición de motivos esenciales de la causa de pedir, esto con la finalidad de resolver la pretensión efectivamente planteada, tal y como lo ordena el mencionado precepto 237 al disponer que las sentencias del referido tribunal "se fundarán en derecho y resolverán sobre la pretensión del actor que se deduzca de su demanda", entendiendo ésta en su integridad y no en razón de uno de sus componentes.*

En virtud de lo anterior, quien resuelve aprecia que el actor manifiesta desconocer la o las resoluciones determinantes de los créditos fiscales, y que no le fueron notificadas, y señala que se trata de resoluciones ilegales que no constan por escrito, carecen de firma, y no están fundadas ni motivadas, por lo que los créditos fiscales impugnados deben anularse lisa y llanamente. --------

En tal sentido, y sólo con la finalidad de no trasgredir derecho humano alguno al demandante y no dejarlo en estado de indefensión, y considerado que la demandada señala que, a través del contenido de las notificaciones de fecha 28 veintiocho de mayo del año 2015 dos mil quince, se le determina y notifica al demandante un crédito fiscal, se procede al estudio de dicho acto como tal. -

Ahora bien, de acuerdo a lo manifestado por el actor, se aprecia que efectivamente las notificaciones de fecha 28 veintiocho de mayo del año 2015 dos mil quince, en el apartado que se contiene la determinación del crédito fiscal por concepto de impuesto predial, carecen de una debida fundamentación y motivación. ---------------------------------------------------------------------------------------

Un acto administrativo se considera debidamente fundado y motivado, cuando en él se contienen las razones particulares, causas inmediatas o circunstancias especiales que la autoridad analizó y valoró para emitirlo en determinado sentido; además debe contener los preceptos legales en que apoya su determinación, pero también debe haber adecuación y concordancia entre los motivos aducidos y las disposiciones legales que apliquen, esto es, procurando que en el caso concreto se actualice la hipótesis normativa. ---------

Sirve de sustento al argumento vertido en supralíneas, la siguiente Jurisprudencia, sostenida por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo IV, Segunda Parte-2, página 622, Tesis No. VI. 2º. J/31, que a la letra dice: ---------------------

*«FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. Por fundar se entiende que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso, y por motivar que deberán señalarse, claramente las circunstancias especiales, razones o causas inmediatas que se hayan tenido en cuenta para la emisión del acto, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.»*

En efecto, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 23, 43, 44 y 45 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, la determinación de un crédito fiscal debe constar por escrito, en el cual se le indique al particular que se ubicó en la situación jurídica originaria de dicho crédito, además se le debe dar a conocer de manera detallada y precisa todos y cada uno de los aspectos que integran el crédito que se le pretende cobrar, para que conozca a ciencia cierta la cantidad líquida que debe pagar, que se especifiquen los años y el monto que se le cobra cobrando por cada uno de ellos, lo anterior, a efecto de que el contribuyente tenga pleno conocimiento del adeudo que tiene, en este caso, con el Municipio de León, Guanajuato. ----------

Bajo tal contexto, una vez realizado un análisis a los documentos de notificación de fecha 28 veintiocho de febrero del año 2015 dos mil quince, en el que de manera específica la autoridad señala que contiene la determinación del crédito fiscal, se aprecia que no se le indica al justiciable, de manera clara y desglosada, el monto a pagar por cada año que se le determina, cuál era el valor fiscal que se tomó en consideración en cada una de ellos, cuál fue la tasa aplicada, en el mismo sentido; se aprecia que en cada una de las notificaciones que contiene la determinación de crédito fiscal, le fueron cobrados recargos de predial, omitiendo la autoridad invocar los preceptos legales aplicables y exponer de manera detallada el procedimiento que siguió para determinar su cuantía, además de que no especifica las fuentes de las que obtuvo los datos necesarios para realizar tales operaciones, (en el caso en concreto, las diferentes leyes de ingresos, por cada ejercicio fiscal), tampoco señala la tasa aplicable en cada uno, ni a partir de cuando fueron calculados dichos conceptos y porqué se generaron, por último, respecto a los gastos de ejecución, la autoridad olvidó señalar el acto que generó dicho cobro, así como la fecha en que se llevó a cabo. --------------------------------------------------------------------------------

Lo anterior, se apoya en el siguiente criterio emitido por el entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo para el Estado y los Municipios de Guanajuato, por identidad sustancial. ------------------------------------------------------

*ANTES DE INICIAR EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN, DEBE NOTIFICARSE AL CIUDADANO LA DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO PREDIAL. En materia fiscal, la autoridad debe notificar, previo al iniciar el procedimiento administrativo de ejecución, la determinación del impuesto, incluyendo los elementos del mismo, como son: sujeto, objeto, base, tasa o tarifa. Del mismo modo, debe aclarar en el acto de molestia el porqué de la cantidad líquida que se causa y desglosar qué cantidad corresponde al impuesto, cuál a las multas, recargos, y otras que se pudieran incluir en el caso en concreto, tal y como se establece en el artículo 45 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, que refiere que el crédito fiscal debe pagarse dentro de los quince días siguientes a que haya surtido efectos la notificación del crédito. Por lo anterior, no es susceptible iniciar el procedimiento administrativo de ejecución si no se ha notificado la determinación del crédito fiscal, ya que el ciudadano desconoce de dónde emana la cantidad líquida que se le está cobrando. La aseveración en contrario inobserva lo previsto por los artículos 16 de nuestra carta magna y 137, fracción VI, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios del Estado de Guanajuato. (Ponente: Magistrado Arturo Lara Martínez. Toca 449/15 PL, recurso de reclamación interpuesto por la autorizada del Director de Ejecución adscrito a la Tesorería municipal de León, Guanajuato, parte demandada. Resolución de 30 de septiembre de 2015)*

Así como la siguiente jurisprudencia 2a./J. 52/2011 emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXXIII, Abril de 2011, página 553 que es del rubro y texto siguiente:

*«RESOLUCIÓN DETERMINANTE DE UN CRÉDITO FISCAL. REQUISITOS QUE DEBE CONTENER PARA CUMPLIR CON LA GARANTÍA DE LEGALIDAD EN RELACIÓN CON LOS RECARGOS. Para que una liquidación, en el rubro de recargos, cumpla con la citada garantía, contenida en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, basta con que la autoridad fiscal invoque los preceptos legales aplicables y exponga detalladamente el procedimiento que siguió para determinar su cuantía, lo que implica que, además de pormenorizar la forma en que llevó a cabo las operaciones aritméticas aplicables, detalle claramente las fuentes de las que obtuvo los datos necesarios para realizar tales operaciones, esto es, la fecha de los Diarios Oficiales de la Federación y la Ley de Ingresos de la Federación de los que se obtuvieron los índices nacionales de precios al consumidor, así como la tasa de recargos que hubiese aplicado, a fin de que el contribuyente pueda conocer el procedimiento aritmético que siguió la autoridad para obtener el monto de recargos, de modo que constate su exactitud o inexactitud, sin que sea necesario que la autoridad desarrolle las operaciones aritméticas correspondientes, pues éstas podrá elaborarlas el propio afectado en la medida en que dispondrá del procedimiento matemático seguido para su cálculo.»*

Por lo anterior, y considerando que la determinación del crédito fiscal, contenido en las notificaciones de fecha 28 veintiocho de mayo del año 2015 dos mil quince, relativo a los inmuebles con cuenta predial número O2V022178002, (cero dos letra V cero dos dos uno siete ocho cero cero dos), 02V022178003 (cero dos letra V cero dos dos uno siete ocho cero cero tres) y 02V022178004 (cero dos letra V cero dos dos uno siete ocho cero cero cuatro), no cumple con el requisito de validez establecido en el artículo 137 fracción VI del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, es procedente decretar la NULIDAD LISA Y LLANA de dichos documentos determinantes de crédito. -----------------------------

Cabe señalar, que la nulidad decretada fue sólo respecto a la parte de la constancia que contiene el documento determinante de crédito, quedando intocado el resto del contenido de las notificaciones de fecha 28 veintiocho de mayo del año 2015 dos mil quince, correspondiente a las cuentas predial números O2V022178002, (cero dos letra V cero dos dos uno siete ocho cero cero dos), 02V022178003 (cero dos letra V cero dos dos uno siete ocho cero cero tres) y 02V022178004 (cero dos letra V cero dos dos uno siete ocho cero cero cuatro). Ahora bien, considerando que la nulidad decretada, es por carecer de un requisito de carácter meramente formal, como lo es la falta de fundamentación y motivación, y además que el actor no formuló agravios, que permitan a quien resuelve analizar el fondo del asunto, la nulidad decretada no impide a la autoridad demandada, en uso de sus facultades discrecionales, emitir un nuevo documento determinante de crédito. --------------------------------------------------------

Por lo expuesto, y con fundamento además en lo dispuesto en los artículos 137 fracción VI, 143 primer párrafo, 249, 298, 299 y 300, fracción II, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, es de resolverse y se -----------------------------------------

**R E S U E L V E** :

**PRIMERO**. Este Juzgado Tercero Administrativo Municipal resultó competente para conocer y resolver del presente proceso administrativo. -------

**SEGUNDO.** Resultó procedente el proceso administrativo promovido por el justiciable, en contra de los actos impugnados. ---------------------------------

**TERCERO.** Se decreta la **nulidad lisa y llana** de la determinación del crédito fiscal contenido en las notificaciones de fecha 28 veintiocho de mayo del año 2015 dos mil quince, relativas a los predios con número de cuenta predial O2V022178002, (cero dos letra V cero dos dos uno siete ocho cero cero dos), 02V022178003 (cero dos letra V cero dos dos uno siete ocho cero cero tres) y 02V022178004 (cero dos letra V cero dos dos uno siete ocho cero cero cuatro), con base en lo expuesto en el Considerando Sexto de la presente sentencia. ---

**Notifíquese a las autoridades demandadas por oficio y a la parte actora personalmente.** ------------------------------------------------------------------------------------

En su oportunidad, archívese este expediente, como asunto totalmente concluido y dese de baja en el Libro de Registros que se lleva para tal efecto. -

Así lo resolvió y firma la Jueza del Juzgado Tercero Administrativo Municipal de León, Guanajuato, licenciada **María Guadalupe Garza Lozornio**, quien actúa asistida en forma legal con Secretario de Estudio y Cuenta, licenciado **Christian Helmut Emmanuel Schonwald Escalante**,quien da fe. ------------------